

Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución

Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b) 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo dominio público municipal, en los supuestos especificados, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del mismo que a continuación se relacionan:

Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

La instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas y otros terrenos de dominio local o vuelen sobre los mismos.

La ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

La ocupación de los terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

La ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Las instalaciones de quioscos en la vía pública.

La entrada o paso de vehículos, a través de las aceras, a las edificaciones, aparcamientos individuales o a solares.

La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías o ma-

teriales de construcción o demolición de edificaciones, a solicitud de entidades, empresas y particulares.

La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, a solicitud de entidades, empresas y particulares.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento para la celebración de bodas civiles.

El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse con arreglo al Reglamento Municipal regulador del Servicio Público de Estacionamiento Controlado de Vehículos, y demás normativa que resulte de aplicación.

Cualquier otro aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

2.- No está sujeto a la tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.

b) Los vehículos de servicio oficial, debidamente identificados y en prestación de servicios.

c) Ambulancias, debidamente identificadas y en prestación de servicios.

d) Los de minusválidos conducidos por ellos en posesión de la tarjeta específica.

e) Vehículos, debidamente identificados, con autorización para aparcamiento en Reservas Especiales asignadas para ellos.

f) Vehículos comerciales que estén realizando operaciones de carga y descarga de personas y mercancías durante la realización de las mismas, siempre que el conductor esté presente y dentro del horario específico señalado para las mismas.

g) Los vehículos de autotaxis cuando el conductor esté presente.

h) Los vehículos parados en la vía pública durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas o cosas, siempre que sea inferior a dos (2) minutos.

i) Los vehículos de transporte público y de servicio público cuando el conductor esté presente y ocupe una parada debidamente señalizada.

3.- En concreto constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipa-

les, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en su beneficio particular independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión y reservas para carga o descarga o aprovechamiento exclusivo tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En las tasas por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los titulares de los mismos, tanto personas físicas como jurídicas.

4.- La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y en-

tidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Bases impositivas y cuota tributaria.

1.- Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada o la ocupada de hecho.

2.- La cuota tributaria consiste, según se dispone en los apartados y epígrafes contenidos en el presente artículo en: la cantidad resultante de aplicar una tarifa (euros/metro cuadrado o lineal), una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el callejero fiscal, serán consideradas de cuarta categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero de año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas calificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

A.- Por Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- a) Epígrafe A, concesión de licencia
- b) Epígrafe B, aprovechamiento de la vía pública
- c) Epígrafe C, reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la tarifa de este epígrafe.
- d) Epígrafe D, indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

2. Las cuotas, por cada aprovechamiento solicitado o realizado, son las siguientes:

Epígrafe A).- Concesión de licencia de obra en la vía pública.

1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. cuyo ancho exceda de un metro... 5,409109

2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. hasta un metro de ancho... 3,005061

Epígrafe B).- Aprovechamiento de la vía pública.

1. Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

2. Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrán de alcanzar un importe de 18,030363 euros, son las siguientes:

Número 1.- Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por m2. o fracción :

Calles de primera categoría ... 5,409109
 Calles de segunda categoría ... 4,808097
 Calles de tercera categoría ... 4,207085

Calles de cuarta categoría ... 3,606073

Número 2.- Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro lineal o fracción :
 Calles de primera categoría ... 1,803036
 Calles de segunda categoría ... 1,502530
 Calles de tercera categoría ... 1,202024
 Calles de cuarta categoría ... 0,901518

Número 3:

a) Apertura de zanjas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción :
 Calles de primera categoría ... 5,409109
 Calles de segunda categoría ... 4,808097
 Calles de tercera categoría ... 4,207085
 Calles de cuarta categoría ... 3,606073

b) Apertura de calles para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día :
 Calles de primera categoría ... 3,005061
 Calles de segunda categoría ... 2,404048
 Calles de tercera categoría ... 1,803036
 Calles de cuarta categoría ... 1,202024

c) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por 100 de las tarifas consignadas en los apartados anteriores.

Epígrafe C).- Reposición o construcción y obras de alcantarillado.

Las cuotas exigibles, con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

I. LEVANTADO Y RECONSTRUCCION

- 1.- Acera:
 Por cada m2. o fracción levantado o reconstruido... 4,207085
- 2.- Bordillo:
 Por cada metro lineal o fracción... 1,202024
- 3.- Calzada:
 Por cada m2. o fracción... 1,803036

II. CONSTRUCCIONES

- 1.- Acera:
 Por cada m2. o fracción... 1,803036
- 2.- Bordillo:
 Por cada metro lineal o fracción... 0,601012
- 3.- Calzada:
 Por cada m2. o fracción... 0,901518

III. MOVIMIENTO DE TIERRAS

Por cada metro cúbico... 0,601012

IV. VARIOS

- Arquetas, por m2. o fracción... 1,803036
- Sumideros, por metro lineal o fracción ... 2,404048
- Pozos de registro, por m2. o fracción... 3,005061

Epígrafe D).- Depreciación o deterioro de la vía pública.

Por cada m2. o fracción de pavimento... 7,212145

B.- Por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

EUROS

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:	Anual	Temporada
Zona primera.....	5,409109	2,704554
Zona segunda.....	4,507591	2,253795
Zona tercera.....	3,606073	1,803036
Zona cuarta.....	2,704554	1,352277

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados en la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 2 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A), anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores: 1,803036 euros por cada metro lineal y mes.

D) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares: 1,803036 euros por cada metro cuadrado y mes.

2.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.
- c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte del año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.
- d) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de cuarta categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
- e) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas calificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

C.- Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas y otros terrenos de dominio local o vuelen sobre los mismos

Epígrafe	Euros
Tarifa Primera.- TRANSFORMADORES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCION Y DE REGISTRO, CABLES, TUBERIAS Y OTROS ANALOGOS.	
1.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre.....	1,803036
2.- Palomillas, Cajas de amarre, distribución y de registro. Por cada una, al semestre.....	1,202024

3.- Cables de conducción eléctrica o de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.....	0,030051
4.- Ocupación de la vía pública con tuberías o atarjeas para conducción de aguas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.....	0,018030
5.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por cada metro lineal o fracción, al semestre.....	0,090152
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre.....	0,120202

Tarifa Segunda.- GRUAS.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes 12,02 0242
NOTAS: 1ª.- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.
 2ª.- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa Tercera.- OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS A LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES.

1.- Subsuelo: Por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre.....	0,601012
2.- Suelo: Por cada m2 o fracción, al semestre.....	1,803036
3.- Vuelo: Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre.....	1,803036

Las tarifas serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

D.- Mercancías, materiales de construcción, escombros, valles, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

La cuota correspondiente a cada aprovechamiento solicitado o realizado, es la siguiente:

Tarifa Primera.- OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS

- 1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan las industrias con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre, por m2 o fracción, 30,050605
- 2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado, 6,010121

Tarifa Segunda.- OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósitos de los mismos y aprovechamientos análogos :
 Por metro cuadrado o fracción, al mes :
 En calles de primera categoría ... 1,803036
 En calles de segunda categoría ... 1,502530
 En calles de tercera categoría ... 1,202024
 En calles de cuarta categoría ... 0,901518

Tarifa Tercera.- VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC
 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras análogas.
 Por cada metro cuadrado o fracción, al mes :
 En calles de primera categoría ... 1,652783
 En calles de segunda categoría ... 1,352277
 En calles de tercera categoría ... 1,051771
 En calles de cuarta categoría ... 0,751265

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.
 Por cada elemento, al mes :
 En calles de primera categoría ... 3,005061

En calles de segunda categoría ... 2,404048

En calles de tercera categoría ... 1,803036

En calles de cuarta categoría ... 1,202024

1. Normas aplicables a las tarifas:

- a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por la aplicación de la tarifa Segunda sufrirá un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.
- b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa Tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y cada trimestre a partir del tercero un 100 por 100.
- c) La tasa por ocupación con vagones para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.
2. La cuota es irreducible en el caso de los aprovechamientos no anuales.

E.- Por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

EPIGRAFES

Tarifa Primera.- FIESTAS.

- Licencias para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares
 Por m2 o fracción y día ... 0,721215
- Licencias para ocupación de terrenos destinados a columpios, aparatos voladores, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimientos
 Por m2 o fracción y día ... 0,601012
- Licencias por ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos y otros espectáculos
 Por m2 o fracción y día ... 0,601012
- Licencias para ocupación de terrenos destinados a bares, bodegones y similares
 Por m2 o fracción y día ... 0,901518
- Licencias para ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, etc
 Por cada m2 o fracción y día ... 0,901518
- Licencias para ocupación de terrenos destinados a chocolatería y masa frita
 Por cada m2 o fracción y día ... 0,901518
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados
 Por cada m2 o fracción y día ... 0,901518
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrones y dulces
 Por cada m2 o fracción y día ... 0,601012
- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos de venta de juguetes, cerámica, bisutería y análogos
 Por cada m2 o fracción y día ... 0,901518

Tarifa Segunda. TEMPORALES VARIOS

Ocupación de terrenos de uso público con bares, espectáculos, etc
 Por cada m2 o fracción al día, con un mínimo de diez días ... 6,010121

Tarifa Tercera. INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

- Frutas y hortalizas, al trimestre ... 36,060726
- Quesos y huevos, al trimestre ... 36,060726

Tarifa Cuarta. RODAJES CINEMATOGRAFICOS

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para rodajes de películas
 Al día, por m2 o fracción ... 3,005061
 Cuota mínima por este epígrafe, por día ... 300,506052

2. En los supuestos del epígrafe 5 de la Tarifa primera, la superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, mas una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utiliza para el uso o servicio del público.

3. En los supuestos de los epígrafes 6, 7, 8 y 9 de la Tarifa primera, la superficie máxima de los puestos será de seis m2.

4. La administración Municipal clasificará las ventas en ambulancia no especificadas en los epígrafes de la Tarifa tercera, por analogía con las que figuran en los mismos.

F.- Por Instalación de quioscos en la vía pública.

EPIGRAFE CLASE DE INSTALACION

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.
 Euros/ metro2/trimestre :
 Calles de primera categoría ... 5,409109
 Calles de segunda categoría ... 4,207085
 Calles de tercera categoría ... 3,606073
 Calles de cuarta categoría ... 3,005061

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Euros/ m2/ trimestre :

Calles de primera categoría ... 4,808097
 Calles de segunda categoría ... 3,606073
 Calles de tercera categoría ... 2,404048
 Calles de cuarta categoría ... 1,803036

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Euros :

Calles de primera categoría ... 48,080968
 Calles de segunda categoría ... 42,070847
 Calles de tercera categoría ... 30,050605
 Calles de cuarta categoría ... 24,040484

D) Quioscos de masa frita, al trimestre. Euros/m2/trimestre

Calles de primera categoría ... 4,808097
 Calles de segunda categoría ... 4,207085
 Calles de tercera categoría ... 3,606073
 Calles de cuarta categoría ... 3,005061

E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Euros/m2/ trimestre

Calles de primera categoría ... 3,005061
 Calles de segunda categoría ... 2,404048
 Calles de tercera categoría ... 1,803036
 Calles de cuarta categoría ... 1,202024

F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Euros/m2/trimestre

Calles de primera categoría ... 4,207085
 Calles de segunda categoría ... 3,606073
 Calles de tercera categoría ... 3,005061
 Calles de cuarta categoría ... 2,404048

G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Euros/m2/mes

Calles de primera categoría ... 1,803036
 Calles de segunda categoría ... 1,502530
 Calles de tercera categoría ... 1,202024
 Calles de cuarta categoría ... 0,601012

2. Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

3. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de flores y otros productos análogos o complementarios.

4. Los parques y jardines municipales serán considerados vías públicas de cuarta categoría.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuado en la vía de mayor categoría con que lindan.

6. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

7. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el callejero fiscal anexo a esta Ordenanza, serán consideradas de cuarta categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

G.-Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1. Se tomará para el cálculo de la cuota, la longitud en metros lineales, incluyendo fracción de centímetros, de la entrada o de la reserva de espacio, según el caso, distancia que se computará entre los puntos de mayor amplitud del aprovechamiento.

a) entrada o paso de vehículos, a través de las aceras, a edificios, aparcamientos individuales o en solares:

a.1.1) con modificación de rasante:

- calle de 1ª categoría, 21,035424 euros /metro /año.
- calle de 2ª categoría, 17,429351 euros /metro /año.
- calle de 3ª categoría, 17,429351 euros /metro /año.
- calle de 4ª categoría, 13,823278 euros /metro /año.

a.1.2) sin modificación de rasante:

- calle de 1ª categoría, 18,030363 euros /metro /año.
- calle de 2ª categoría, 15,025303 euros /metro /año.
- calle de 3ª categoría, 15,025303 euros /metro /año.
- calle de 4ª categoría, 12,020242 euros /metro /año.

a.2) entrada en locales para venta, exposición, reparación y mantenimiento (limpieza, engrase, etc.) de vehículos:

- calle de 1ª categoría, 15,025303 euros /metro /año.
- calle de 2ª categoría, 12,020242 euros /metro /año.
- calle de 3ª categoría, 12,020242 euros /metro /año.
- calle de 4ª categoría, 9,015182 euros /metro /año.

a.3) entrada de vehículos en locales comerciales o industriales para carga o descarga de mercancías:

- 1) calle de 1ª categoría, 7,512651 euros /metro /año.
- 2) calle de 2ª categoría, 6,010121 euros /metro /año.
- 3) calle de 3ª categoría, 6,010121 euros /metro /año.
- 4) calle de 4ª categoría, 4,507591 euros /metro /año.

Los anteriores importes de cada apartado se refieren a entradas de vehículos para una sola plaza, incrementándose cada metro/plaza que exceda de una con el siguiente recargo:

- calle de 1ª categoría, 3,005061 euros
- calle de 2ª categoría, 2,404048 euros
- calle de 3ª categoría, 2,404048 euros
- calle de 4ª categoría, 1,803036 euros

b) reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías o materiales de construcción o demolición de edificaciones, a solicitud de entidades, empresas y particulares, por cada 5 metros lineales o fracción:

- b.1) calle de 1ª categoría, 36,060726 euros /semestre.

- b.2) calle de 2ª categoría, 30,050605 euros /semestre.
 b.3) calle de 3ª categoría, 30,050605 euros /semestre.
 b.4) calle de 4ª categoría, 24,040484 euros /semestre.

c) reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, a solicitud de entidades, empresas y particulares, por cada 5 metros lineales o fracción:

- c.1) calle de 1ª categoría, 10,517712 euros /semestre.
 c.2) calle de 2ª categoría, 8,714676 euros /semestre.
 c.3) calle de 3ª categoría, 8,714676 euros /semestre.
 c.4) calle de 4ª categoría, 6,911639 euros /semestre.

A las entradas o reservas que tengan carácter ocasional se les aplicará la correspondiente tarifa prorrateada por días naturales, con un mínimo de 30 días.

H.- Utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento

1.- La cuota tributaria será única, desglosándose de la siguiente manera:

No empadronados en el municipio: **82,00.- Euros**
 Empadronados en el municipio: **41,00.- Euros**

I.- Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse

La cuota de la tasa a abonar por cada vehículo y por el tiempo de utilización del estacionamiento regulado, con un máximo de estacionamiento autorizado de tres (3) horas, es la que se fija a continuación:

- Una hora ... 0,48 euros
- Dos horas ... 0,90 euros
- Tres horas ... 1,44 euros

Cuando el usuario rebasa el tiempo autorizado, podrá anular la denuncia mediante la obtención de un ticket de anulación en el expendedor por valor de 1,50 euros

5.- Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo en las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro, incluidas las distribuidoras y comercializadoras, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Se entenderá por ingresos brutos aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, excepto los impuestos indirectos que graven los servicios prestados y las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones públicas de explotación o de capital que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los ingresos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Las empresas que exploten redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de los mismos. Los titulares de las redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos bruto de facturación.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que tales empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 6.- Deterioro del dominio público.

1.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza produzca destrucción, deterioro o desarreglo temporal de vías públicas, parques, jardines o instalaciones municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2.- Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8.- Período impositivo.

1.- Cuando el aprovechamiento debe durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia o autorización municipal.

2.- Cuando la duración temporal de la ocupación del dominio público se extienda a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota por trimestres naturales:

a) En el supuesto de alta, el período impositivo comprenderá desde el trimestre en que se inicie la ocupación hasta el 31 de diciembre.

b) En el supuesto de baja producirá efectos desde el primer día del trimestre siguiente a aquél en que se produzca el cese, pudiendo el sujeto pasivo solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota.

Artículo 9.- Devengo.

1. La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización, o de utilización efectiva cuando no medie ésta.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas respectivas.

2. La obligación de pagar las tasas reguladas en el apartado I) del artículo 5, nace cuando se efectúe el estacionamiento o aparcamiento de vehículos en las vías públicas municipales destinadas y debidamente señalizadas como zonas de aparcamiento o estacionamiento reguladas.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente. No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Para la instalación de todos los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su modificación, reforma, ampliación o reducción, será obligatorio so-

licitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia o autorización, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y tasas que resulten de aplicación, y una vez prorrogada, ya concedida, la falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia.

Los derechos abonados en concepto de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público regulados en esta Ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con otras ordenanzas fiscales.

No se consentirá ninguna utilización o aprovechamiento sin que previamente se haya obtenido la correspondiente licencia y abonado la tasa correspondiente por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia interesada, sin derecho a devolución de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

2. Cuando se solicite la licencia o autorización para proceder a la ocupación y/o al aprovechamiento especial, simultáneamente se adjuntará la documentación exigida conforme a las características del mismo, la superficie del aprovechamiento, acompañado en plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, y se presentará debidamente cumplimentado e ingresado en entidad bancaria el impreso de autoliquidación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias de peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Tratándose de aprovechamientos realizados sin licencia o autorización, se practicará liquidación tributaria notificada individualmente a los sujetos pasivos para su ingreso conforme a los plazos contenidos el Reglamento General de Recaudación.

4. Una vez incluido en el censo de la tasa tras el alta inicial, la cuota anual se recaudará mediante recibo en la forma que determina el Reglamento General de Recaudación, señalándose como plazo efectivo el que abarca desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre o inmediato hábil posterior.

En el caso de los aprovechamientos anuales, las entidades o particulares interesados deberán presentar declaración en caso de alteración o baja de los apro-

vechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la tasa.

Para los supuestos de prórrogas de autorizaciones de duración limitada ya autorizadas se girará liquidación por cada aprovechamiento prorrogado, con indicación del plazo de ingreso, del lugar de pago y con expresión de los recursos procedentes.

La presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año, surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

5. Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquél en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

6. Para el supuesto de empresas explotadoras de servicios se establece el régimen de declaración-liquidación o autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de la finalización.

La fecha de presentación finalizará el último día del mes siguiente o inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará ante el Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.2 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a qué se refiere al apartado a) del mencionado artículo 6.2 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza.

La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en este artículo, originará la liqui-

dación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

A la declaración o autoliquidación se presentará acompañada de Balance de Situación y Cuenta de Explotación de la empresa, así como informe de auditoría donde conste expresamente la facturación correspondiente a este término municipal, así como cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos les sea reclamados por la Administración Municipal.

El importe de la cuota resultante en los ingresos trimestrales será a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición Adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final.- Aprobación y comienzo de aplicación.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO DE NORMAS DE GESTION

Por Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de

cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

1. El ingreso por autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

2. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

3. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza: si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

4. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse

constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resulte preciso utilizar.

5. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

6. La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la ultimación de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

1. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en la tarifa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estas bases y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, ingresar la tasa por autoliquidación y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, y en el caso de que se produjese dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente, para señalar el aprovechamiento.

2. Igualmente, los titulares de las reservas deberán proveerse de placas adecuadas a los mismos efectos señalados anteriormente.

3. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias y reservas el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

4. Los titulares de las licencias y reservas habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido, pudiendo, no obstante, adquirir las mismas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe facturado.